



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00230-00
DEMANDANTE: ROSA VERGARA ARÉVALO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora ROSA VERGARA ARÉVALO, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora ROSA VERGARA ARÉVALO, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

Oficio N° 1456 de 19 de septiembre de 2016, expedido por la entidad demandada en el cual se niega la solicitud de cambio y ascenso en el escalafón docente a la señora ROSA VERGARA ARÉVALO.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento de Sucre inscribir y reconocer el ascenso en el escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, así como pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se le debió cancelar como docente amparado bajo la normatividad citada.

Por último solicita que hacia futuro las remuneraciones y prestaciones sociales sean reconocidas con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, así mismo que lo reconocido sea debidamente ajustado conforme al IPC y se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de cuatro traslados y demás anexos para un total de 75 folios, cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, por cuanto la estimación que se presenta de la cuantía la hace en un millón quinientos dos mil trescientos un pesos (\$1.502.301), por ser este el valor de la asignación mensual recibida por la demandante, al respecto la Ley 1437 de 2011 establece la forma como ha de estimarse la cuantía para efectos de determinar la competencia así:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior la cuantía en la presente demanda no se encuentra debidamente razonada.

b) En la demanda no se encuentra aportada la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley

1437 de 2011 y las normas contenidas en la ley 640 de 2001, decreto 1716 de 2009.

Al respecto alega el demandante que *"en el presente asunto no procede la conciliación prejudicial por cuanto los derechos que se discuten en la presente acción son ciertos, imprescriptibles e irrenunciables."* (Fol. 10)

El Despacho se aparta de lo alegado por la parte actora, teniendo en cuenta que el objeto del presente medio de control recae en sí sobre el derecho que tiene o no la actora a ser cambiada del escalafón docente Grado 2 nivel salarial A en el cual se encuentra inscrita desde el año 2010 mediante Decreto 1796 de 2010 (Fol. 56).

En conclusión, la demanda gira en torno a determinar si la norma aplicable para definir el escalafón docente es el Decreto 1278 de 2002 o el Decreto 2277 de 2009, lo cual le generaría en caso de prosperar la demanda una diferencia salarial y las prestaciones; pretensiones que a consideración de este Juzgador constituyen derechos inciertos y discutibles por lo cual son susceptibles de conciliación, debiendo antes de proceder a demandar, agotar el requisito de la conciliación prejudicial, al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido¹:

"Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

"...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda² se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14)

² 18 de enero de 2013, folio 9.

una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

*Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, **tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles"**. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio³*

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles".
(negritas fuera de texto)*

En conclusión considera este Despacho que si bien lo pretendido tiene incidencia en los salarios y prestaciones de la actora, no es propiamente esto el objeto de la controversia, siendo el origen de la misma entonces el régimen de escalafón aplicable a la actora, lo cual como se esbozó en renglones anteriores es un aspecto conciliable, al tener la naturaleza la diferencia salarial, de ser un derecho incierto y discutible.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la señora ROSA VERGARA ARÉVALO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. PORFIRIO RIVERO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. N° 19.450.964 y portador de la T.P N° 95908 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA